



REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DEL SECTOR PESQUERO

Aprobado por Decreto Supremo N° 010-73-PE del 9 de Julio de 1973, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesquería – Decreto Ley N° 18810.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con el Artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesquería N° 18810, toda persona natural o jurídica cuya actividad sea la transformación, distribución y almacenamiento de los productos hidrobiológicos está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial.

OBJETIVOS

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto:

- a. Garantizar la vida, salud e integridad física de los trabajadores y tercero, mediante la prevención y eliminación de las causas de accidentes.
- b. Proteger las instalaciones y propiedades industriales, con el objeto de garantizar las fuentes de trabajo y mejorar la productividad; y
- c. Obtener todas las ventajas derivadas de un adecuado régimen de Seguridad e Higiene Industrial.

Artículo 3.- El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección General de Transformación, hará cumplir las disposiciones del presente Reglamento, mediante inspecciones periódicas programadas por esta Dirección General.

Artículo 4.- Son funciones del Ministerio de Pesquería:

- a. Estudiar desde el punto de vista legal y técnico, la practicabilidad de las Normas de Seguridad e Higiene relativas a las actividades contempladas en el presente Reglamento.
- b. Inspeccionar los establecimientos del Sector Pesquero por intermedio de los funcionarios o profesionales que designe, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sobre Seguridad e Higiene Industrial.
- c. Dictar las recomendaciones necesarias para eliminar las causas de peligro, cuando como resultado de las inspecciones realizadas, se constate que un establecimiento industrial no ofrece seguridad adecuada a los trabajadores o terceros, señalando los plazos dentro de los cuales, tales recomendaciones deberán ser puestas en práctica.

Ordenar el cierre de los establecimientos industriales cuando, como resultado de las inspecciones realizadas se constate que existen condiciones que representan inminente peligro para la vida, salud o la integridad física de los trabajadores o de terceros, disponiendo el plazo dentro del que debe ser puestas en práctica las disposiciones sobre Seguridad e Higiene, señalando las recomendaciones necesarias para la eliminación de las causas de accidentes.

- d. Autorizar la reapertura de los establecimientos industriales clausurados, una vez que se haya subsanado las causas que dieron origen a la medida de clausura.



- e. Investigar el cumplimiento de los Programas del Comité de Seguridad, en los diversos locales industriales.

Artículo 5.- El Ministerio de Pesquería, cuando la naturaleza del caso lo requiera podrá exigir a los industriales, además del cumplimiento de las Normas sobre Seguridad e Higiene Industrial vigentes, la adopción de las disposiciones complementarias que estimen conveniente dictar, con el objeto de lograr en la mejor forma los fines que se persigue con el presente Reglamento.

Artículo 6.- En caso de producirse una accidente por omisión de parte del industrial a las disposiciones de este Reglamento, el Ministerio de Pesquería, determinará las responsabilidades y sin perjuicio de los procedimientos que puedan iniciarse de acuerdo a la Ley, impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de la falta y exigiendo la eliminación de las causas que dieron lugar al accidente.

Artículo 7.- En los casos de modificación de fábricas por traslados, fusiones o instalaciones de nuevas industrias de productos hidrobiológicos, se efectuará una nueva inspección sobre Seguridad e Higiene Industrial, antes de iniciar el funcionamiento. Si como resultado de la inspección realizada, se constata que el establecimiento no reúne las condiciones de seguridad y sanidad exigibles, no procederá la autorización de funcionamiento, hasta que se haya subsanado las deficiencias anotadas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° De conformidad con el Artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesquería N° 18810, toda persona natural o jurídica cuya actividad sea a transformación, distribución y almacenamiento de los productos hidrobiológicos está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial.

OBJETIVOS

Artículo 2° Este Reglamento tiene por objeto:

- Garantizar la vida, salud e integridad física de los trabajadores y terceros, mediante la prevención y eliminación de las causas de accidentes.
- Proteger las instalaciones y propiedades industriales, con el objeto de garantizar las fuentes de trabajo y mejorar la productividad; y
- Obtener todas las ventajas derivadas de un adecuado régimen de Seguridad e Higiene Industrial.

Artículo 3° El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección General de Transformación, hará cumplir las disposiciones del presente Reglamento mediante inspecciones periódicas programadas por esta Dirección General.

Artículo 4° Son funciones del Ministerio de Pesquería:

- Estudiar desde el punto de vista legal y técnico, la practicabilidad de las Normas de Seguridad e Higiene relativas a las actividades contempladas en el presente Reglamento.
- Inspeccionar los establecimientos del Sector Pesquero por intermedio de los funcionarios o profesionales que designe, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sobre Seguridad e Higiene Industrial.
- Dictar las recomendaciones necesarias para eliminar las causas de peligro cuando como resultado de las inspecciones realizadas, se constate que un establecimiento industrial no ofrece seguridad adecuada a los trabajadores o terceros, señalando los plazos dentro de los cuales, tales recomendaciones deberán ser puestas en práctica.

d. Ordenar el cierre de los establecimientos industriales cuando, como resultado de las inspecciones realizadas se constate que existen condiciones que representan inminente peligro para la vida, salud o la integridad física de los trabajadores o de terceros, disponiendo el plazo dentro del que deben ser puestas en práctica las disposiciones sobre Seguridad e Higiene, señalando las recomendaciones necesarias para la eliminación de las causas de accidentes.

e. Autorizar la reapertura de los establecimientos industriales clausurados, una vez que se haya subsanado las causas que dieron origen a la medida de clausura.

f. Investigar el cumplimiento de los Programas del Comité de Seguridad, en los diversos locales industriales.

Artículo 5° El Ministerio de Pesquería, cuando la naturaleza del caso o requiera, podrá exigir a los industriales, además del cumplimiento de las Normas sobre Seguridad e Higiene Industrial vigentes, la adopción de las disposiciones complementarias que estime conveniente dictar, con el objeto de lograr en la mejor forma los fines que se persigue con el presente Reglamento.

Artículo 6° En caso de producirse un accidente por omisión de parte del industrial a las disposiciones de este Reglamento, el Ministerio de Pesquería, determinará las responsabilidades y sin perjuicio de los procedimientos que puedan iniciarse de acuerdo a la Ley, impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de la falta y exigiendo la eliminación de las causas que dieron lugar al accidente.

Artículo 7° En los casos de modificación de fábricas por traslados, fusiones o instalaciones de nuevas industrias de productos hidrobiológicos, se efectuará una nueva inspección sobre Seguridad e Higiene Industrial, antes de iniciar el funcionamiento. Si como resultado de la inspección realizada, se constata que el establecimiento no reúne las condiciones de seguridad y sanidad exigibles, no procederá la autorización de funcionamiento, hasta que no haya subsanado las deficiencias anotadas.

Artículo 8° Las Empresas del Sector Pesquero, que infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento, se harán acreedoras a las siguientes sanciones según la gravedad de la falta:

- a. Apercibimiento escrito.
- b. Suspensión temporal de la licencia o concesión.
- c. Suspensión de los incentivos de uno a tres años.
- d. Multa de S/. 10,000.00 a S/. 100,000.00 (diez mil a cien mil soles oro), según la gravedad de la falta.
- e. Cancelación definitiva de la licencia o concesión.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo, son sin perjuicio de la responsabilidad que se establecerá y penará conforme a las leyes respectivas.

Artículo 9° En todo establecimiento industrial que cuente con un mínimo de 30 trabajadores, la empresa industrial constituirá un comité de Seguridad e Higiene Industrial, integrado en igual número por representantes de los trabajadores y empleadores, cuyas funciones de preferencia estarán vinculadas directamente con la producción.

Artículo 10° El número total de personas que componen el comité de Seguridad e Higiene industrial puede variar de 4 a 10 trabajadores según la magnitud de la empresa y de los riesgos inherentes a su actividad.

Artículo 11° Los integrantes del comité de Seguridad e Higiene Industrial serán renovados periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 10 del presente Reglamento.

Artículo 12° El Comité de Seguridad e Higiene Industrial, instalado, tendrá un tiempo de duración de 6 meses como mínimo y de un año como máximo según las necesidades y del acuerdo interno en cada empresa.

Artículo 13° Es función de los Comités de Seguridad Industrial:

- a. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa aprobado por el Ministerio de Pesquería y de los dispositivos legales vigentes.



- b. Considerar las circunstancias e Investigar las causas de todos los accidentes que ocurran en el establecimiento industrial.
- c. Hacer inspecciones periódicas del establecimiento industrial, y de sus equipos, con fines de seguridad.
- d. Hacer las recomendaciones pertinentes para evitar la repetición de los mismos.
- e. Hacer recomendaciones para el mejoramiento de las condiciones relacionadas con la seguridad e higiene industrial; velar porque se lleve a cabo las medidas adoptadas y examinar su eficiencia.
- f. Registrar y llevar las estadísticas de accidentes ocurridos en la planta cuyo registro y evaluación será constantemente actualizado.
- g. Cuidar que todos los nuevos trabajadores, reciban instrucciones adecuadas sobre seguridad e higiene industrial de la empresa.
- h. El Comité de Seguridad e Higiene Industrial, establecerá sanciones que consistan en amonestaciones verbales, escritas y suspensiones.
- i. Los trabajadores podrán ser sancionados con despidos de la empresa cuando incurran en faltas contempladas en el Artículo 2°, incisos (a), (f) y (g) del Decreto-Ley N°18471.

Artículo 14° Los empleados y obreros que malogren, alteren, ya sea por acción u omisión, cualquier sistema, aparato o implemento de Seguridad e Higiene industrial, sujetos a este Reglamento serán sancionados por el Comité de Seguridad según o establecido en el inciso (h), del artículo 13° del presente Reglamento.

DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

Artículo 15° Las empresas están obligadas a presentar al Ministerio de Pesquería:

- a. El Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial, que normará todo trabajo que se realice en la Planta.
- b. Nombre y Currículum de la persona encargada de la seguridad de la empresa, si ésta tiene menos de treinta trabajadores.
- c. Nombre, entrenamiento o preparación de los trabajadores que conforman el Comité de Seguridad.
- d. Los partes de accidentes de trabajo ocurridos en sus establecimientos industriales por leves que hayan sido, según el formato N°2 del anexo al presente Reglamento.
- e. En caso de accidentes fatales, darán parte inmediata a la autoridad política del lugar.

Artículo 16° La empresa instruirá a sus trabajadores respecto a los riesgos a que se encuentran expuestos con relación a sus ocupaciones, adoptando las medidas necesarias para evitar accidentes y daño a la salud.

Artículo 17° La empresa cuidará constantemente de colocar avisos y afiches en lugares visibles de la Planta destinados a promover el cumplimiento de las Normas de Seguridad.

Artículo 18° La empresa proveerá a sus trabajadores de útiles y equipos necesarios que proporcionen una razonable y adecuada protección a su vida, salud o integridad física.

Artículo 19° La empresa estará obligada a:

- a. Dar todas las facilidades y estímulos al Comité de Seguridad e Higiene Industrial para el cumplimiento de sus funciones.
- b. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan las recomendaciones del Comité de Seguridad.

DE LOS TRABAJADORES

Artículo 20° Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente e informar a la brevedad posible a su Jefe inmediato, de cualquier defecto que descubriese en el establecimiento, equipos o herramientas allí utilizados, que puedan causar lesiones al personal o a terceros.

Artículo 21° Los trabajadores harán uso apropiado de todos los dispositivos de seguridad y demás medios suministrados de acuerdo con este Reglamento, para su protección o la de otra persona y obedecerán todas las instrucciones sobre seguridad procedentes o aprobadas por la autoridad competente relacionadas con el trabajo.

Artículo 22° Ningún trabajador cambiará, desplazará o destruirá los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni tampoco contrariará los métodos o procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos, inherentes a su ocupación.

CAPITULO II

LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 23° Los establecimientos industriales del Sector Pesquero antes de entrar en funcionamiento deberán solicitar a la Dirección General de Transformación, una Inspección de seguridad e higiene industrial, con el fin de obtener el pase respectivo.

Artículo 24° Los techos tendrán suficiente resistencia en condiciones normales de lluvia, nieve, hielo y viento; y cuando sea necesario para soportar presión de carga.

Artículo 25° Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme, para evitar el riesgo de desplome, y deberán reunir cuando menos, las exigencias que determinen los Reglamentos de Construcción o las Normas Técnicas respectivas.

Artículo 26° El número máximo de personas que laboren en un local de trabajo, no excederá de una persona por cada 10 m³.

Artículo 27° En ningún local de trabajo se acumulará maquinaria ni materiales en los pisos, de tal modo que resulte peligroso para los trabajadores, debiendo existir los espacios necesarios para el material a utilizarse de inmediato en el proceso de fabricación de productos.

Artículo 28° Las instalaciones de cualquier tipo que se hagan dentro de los locales industriales, deberán ser efectuadas en forma tal que el espacio entre ellas, permita su funcionamiento normal, el ajuste y reparaciones ordinarias, sin riesgo para los trabajadores.

Artículo 29° En las escaleras, rampas, plataformas y lugares semejantes donde los resbalones pueden ser especialmente peligrosos, se colocarán superficies antideslizantes, barandas adecuadas y permanentes.

Artículo 30° Los pasillos, pasajes, pasadizos y plataformas estarán libres de huecos, protuberancias, obstrucciones y excentos de grasas, residuos u otros desperdicios, con los que puede correrse riesgos de tropezar y resbalar.

Artículo 31° En los lugares de trabajo, los pasillos entre las maquinarias e instalaciones, deberán tener un ancho de 0.60 mts. como mínimo.

Artículo 32° Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida de tubos u otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos 0.90 mts. desde la parte superior al nivel del piso

Artículo 33° Las escaleras no podrán tener un ancho menor de 0.90 mts. con un declive máximo de 45° y mínimo de 20° con una altura libre vertical en cualquier punto de ella de 2.2 mts. y sus escalones excluyendo salientes, no tendrán menos de 0.23 mts. de paso.



Artículo 34° Cuando la pendiente que pudiera corresponder a las escaleras citadas en el artículo precedente fuera inferior a 20°, deberán reemplazarse por rampas y si fuera superior a los 45° se reemplazarán por escaleras fijas.

Artículo 35° Todas las escaleras que tengan más de cuatro peldaños se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas, llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo.

Artículo 36° Las escaleras de servicio, tales como las de salas de máquinas y calderas o las que conducen a plataformas de servicio, que rodeen las maquinarias, tendrán por lo menos 0.56 mts. de ancho. su declive no será mayor de 60° y el ancho de los escalones no será menor de 0.15 mts. Las escaleras de caracol serán eliminadas.

Artículo 37° Las escaleras portátiles deberán usarse a un ángulo, tal que la distancia horizontal del apoyo inferior al pie de la escalera, sea un 25% del largo de la misma.

Artículo 38° Las escaleras seccionales con tramos de más de 9.5 mts. de longitud no se deberán emplear.

Artículo 39° No se deberá emplear las escaleras de pasos o tijera y las de caballetes que tengan más de 6 mts. de altura.

Artículo 40° Los ascensores y montacargas llevarán en forma visible una indicación de la carga máxima que puedan soportar. Las cabinas dispondrán de un sistema de alarma que sea notablemente audible en el exterior.

Artículo 41° Las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas estarán cerradas o rodeadas con resguardos adecuados.

Artículo 42° Los pozos de pescado por cuyos muros transita el personal, estarán provistas de barandales metálicos.

Artículo 43° Las escaleras y plataformas de material perforado no tendrán intersticios que permitan la caída de cualquier herramienta.

Artículo 44° Cuando los locales estén cerrados, se establecerá puestas de entrada y salida separadas para el tráfico de vehículos y peatones debiendo ser colocadas éstas últimas a una distancia segura de las destinadas al tráfico mecanizado, en lo posible con baranda de seguridad y con ancho suficiente para permitir el paso libre en las horas de mayor afluencia.

Artículo 45° Los pasadizos, vías y plataformas de trabajo, pisos elevados con lados descubiertos que estén a 2 mts. o más sobre el nivel del piso, exceptuando las plataformas usadas por motores o equipos similares o que no tienen espacio suficiente para que se estacione una persona, tendrán que estar resguardados por todos los lados descubiertos.

Artículo 46° Todos los trabajadores estarán protegidos contra las irradiaciones de tuberías de vapor, agua caliente o de cualquier otra fuente de calor por medio de aislamiento del equipo u otro medio adecuado.

Artículo 47° Cuando por la naturaleza de las operaciones industriales, los trabajadores deben permanecer en los patios en forma estable, se instalarán cobertizos techados y cubiertos contra el viento con el objeto de protegerlos de los agentes climáticos.

Artículo 48° Los techos construidos con material que produce irradiación del calor solar, deben estar recubiertos con un material aislante.

CAPITULO III**PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

Artículo 49° Todos los establecimientos industriales del Sector Pesquero, deberán tener, una construcción sólida, de material noble y en lo posible se evitará el empleo de material combustible.

Artículo 50° Todos los establecimientos industriales estarán previstos de suficiente equipo para la extinción de incendios que se adapten a los riesgos particulares que estos presentan.

Artículo 51° Todas las escaleras plataformas, descansos, pasajes de las instalaciones industriales, serán enteramente de material incombustible.

Artículo 52° En las localidades donde se produzca descargas eléctricas atmosféricas, se deberá instalar pararrayos en el edificio más alto que integra el centro industrial o en uno de los elementos elevados del mismo, como son: chimenea, tanques, columnas de operaciones unitarias, asta de banderas, etc., al igual que en los conductores aéreos de electricidad, teléfono y radio que penetren en los locales; instalaciones que deberán efectuarse de acuerdo a las exigencias de la técnica respectiva, asimismo las estructuras de materiales no conductores o cuya cubierta metálica no está eléctricamente conectada a tierra, estarán equipadas con pararrayos.

Artículo 53° Las salidas de emergencia deben estar ubicadas en lugares donde no se disponga de salida inmediata, teniendo un ancho de 1.20 mts. o calculado de tal manera que no pueda producir aglomeración.

Artículo 54° Las puertas de emergencia contra incendios no serán del tipo corredizo vertical, enrollables o giratorias.

Artículo 55° Ninguna puerta de acceso a edificios o pisos estará cerrada, asegurada o fija, de manera que no pueda abrirse para permitir la salida durante el período de trabajo.

Artículo 56° Los equipos de secado, cajas de humo, ciclones y otros que presentan riesgos de incendios, deberán hallarse provistos de tuberías de vapor, cuyas válvulas estarán al alcance del operador.

Artículo 57° Las fábricas de harina de pescado deberán tener instalados grifos de agua contra incendios en la zona de almacenamiento de harina, con una presión mínima de abastecimiento de 60 lbs./pulg.2 y de modo tal que cubran todo el área de almacenamiento.

Artículo 58° Los grifos contra incendios deberán ser conservados y mantenidos en buenas condiciones de funcionamiento y probados mensualmente. El abastecimiento de agua será suficiente para el funcionamiento simultáneo de dos mangueras durante media hora.

Artículo 59° Todas las conexiones para manguera, accesorios, grifos contra incendios exteriores y tomas de agua interiores de edificio, serán tipo NST de 2.1/2" y tendrán las siguientes características: 7.1/2 hilos de rosca en pulgadas y el diámetro, exterior de la misma de 3.0686; queda terminantemente prohibido el uso de otras dimensiones y sistemas de rosca o conexiones para grifos, tomas de agua, mangueras, accesorios, etc.

Artículo 60° Todos los establecimientos industriales estarán equipados con aparatos portátiles para combatir incendios de acuerdo al tipo que pueda ocurrir:

a. Cuando el origen del incendio sea sólidos combustibles como: madera, papel, carbón, harina, etc., se utilizará:

1. Agua.
2. Extintores de espuma química rodantes.
3. Extintores de polvo químico seco tipo "ABC".
4. Extintores de anhídrido carbónico.

b. Cuando se presenten los incendios de líquidos inflamables



deberán usarse:

1. Extintores de polvo químico seco tipo "BC" y "ABC".
2. Extintores de espuma química rodantes.
3. Extintores de anhídrido carbónico.

c. Cuando los incendios impliquen equipos eléctricos los extintores sólo podrán ser de:

1. Extintores de polvo químico seco tipo "BC" y "ABC"
2. Extintores de anhídrido carbónico.

Asimismo es recomendable disponer de un recipiente con arena cerca de los quemadores para sofocar pequeños incendios provocados por derrames de combustible en los pisos.

Artículo 61° Los extintores estarán distribuidos en número suficiente y que cubran las zonas de riesgo de incendio y ubicados en lugares de fácil acceso, de acuerdo a un plano de distribución.

Artículo 62° En lugar visible, al lado de los aparatos y equipos contra incendios, se colocará las condiciones en las cuales se puede usar cada extintor y cuando no debe usarse.

Artículo 63° Los extintores serán recargados inmediatamente después de que se usen y revisados e inspeccionados, de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, debiendo disponerse que el 50% de estos equipos permanezcan en la Planta para los casos de emergencia.

Artículo 64° Todos los establecimientos dispondrán de un sistema de alarma contra incendio, manual y/o mecánico ubicado en el recorrido natural de escape de incendio,

Artículo 65° En los establecimientos industriales en que exista riesgo de incendio, el personal deberá recibir en forma periódica y en plazo no mayor de 3 meses, un adecuado entrenamiento en este campo, así como la forma segura de desalojar las áreas afectadas en caso de incendio. Se organizarán brigadas contra incendio, con el propio personal del establecimiento.

Artículo 66° Queda terminantemente prohibido el transporte de líquidos inflamables en recipientes descubiertos, debiendo almacenarse y transportarse en recipientes herméticamente cerrados.

Artículo 67° Queda terminantemente prohibido el empleo de líquidos inflamables para fines de limpieza en general, excepto en aquellos casos en que las condiciones técnicas de trabajo así lo exijan, en cuyo caso se efectuará en lugares ampliamente ventilados, libres de materiales combustibles, dotados de sistemas preventivos contra incendios.

Artículo 68° En los lugares de los establecimientos industriales donde se use, manipule, almacene, transporte, etc., materiales o líquidos combustibles o inflamables, será terminantemente prohibido fumar o usar llamas descubiertas o luces que no sean a prueba de fuego o explosión.

Artículo 69° Se dispondrá de recipientes de cierre hermético para estopas, trapos y otros empapados de líquidos inflamables.

CAPITULO IV

MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 70° Se protegerá todas las partes móviles de las máquinas, motores, transmisiones, acoplamientos, etc., a menos que estén contruidos o colocados de tal manera que eviten que una persona u objeto entre en contacto con ellos.

Artículo 71° Los resguardos deberán ser diseñados, contruidos y usados de tal manera que ellos:

- a. Suministren una protección adecuada.
- b. Prevengan todo acceso a la zona de peligro durante las operaciones.
- c. No ocasionen molestias ni inconvenientes al operador.

Artículo 72° La construcción de resguardos se efectuará de planchas y/o rejillas de acuerdo al tipo de transmisión y punto de operación. Los resguardos deben montarse y fijarse en forma que facilite el retiro y su instalación posterior cuando se trate de hacer mantenimiento y reparaciones.

Artículo 73° Ninguna persona quitará o anulará los resguardos, aparatos o dispositivos de seguridad, que protejan una maquinaria o una parte de la misma que sea peligrosa, excepto cuando la máquina esté detenida, con el fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento, al término de los cuales se colocarán de inmediato dichos resguardos aparatos o dispositivos de seguridad.

Artículo 74° Las poleas tensoras suspendidas de contrapeso, serán de construcción sólida y estarán fijadas firmemente y se asegurarán por medio de cadenas o cables para prevenir su caída en caso de rotura de la faja. Asimismo, si es que no están resguardados por su colocación los contrapesos suspendidos estarán encerrados.

Artículo 75° No deberán usarse elementos giratorios, tales como ruedas, poleas, volantes, etc., que se encuentren rajadas o con bordes rotos; no se permitirá que permanezcan en el sistema de ejes, aquellas poleas que están fuera de servicio.

Artículo 76° Los botones de arranqué y parada, pedales de embrague, cambia correas, etc., estarán aislados de tal manera que eviten ser accionados en forma accidental.

Artículo 77° Antes de arrancar cualquier maquinaria se deberá tomar todas las precauciones necesarias con el fin de evitar que personas u objetos estén en sitios de peligro.

Artículo 78° Las máquinas pesadas que continúen su movimiento después de haber sido cortada la fuerza, dispondrán de frenos eficaces para casos de emergencia y se colocará en lugar visible un aviso indicativo de las características de la maquinaria.

Artículo 79° Los trabajadores darán cuenta inmediatamente de los defectos o deficiencias que descubran en una máquina, resguardo, aparato o dispositivo, a efecto de detener su funcionamiento y prohibir el uso, hasta que se hayan hecho las reparaciones necesarias, debiéndose colocar los avisos de prevención respectivos.

CHATAS

Artículo 80° Durante la inspección se constatará el óptimo mantenimiento de grilletes, pastecas, vientos de mástil, cabos, estrobos y cadenas de anclajes de la chata,

Artículo 81° Debe mantenerse en lo posible el piso de la chata, libre de humedad, residuos de grasa, lubricantes, etc.

Artículo 83° Deben conservarse en buen estado y en número suficiente los salvavidas para el personal de la chata.

Artículo 84° Mantener permanentemente en condiciones operativas las luces para alumbrado y de señales en la chata; se dotará asimismo de una pistola de señales para los casos de emergencia.

Artículo 85° En caso de braveza del mar que imposibilite las tareas de desembarque se procederá de acuerdo con la Dirección General de Capitanías, según la gravedad del caso:

- a. Tomar las medidas convenientes para trabajar con el mínimo de personal.
- b. Suspender la labor con abandono de la chata, cuando la braveza del mar impida cualquier maniobra.

Artículo 86° El personal no debe pararse frente a las bitas del muelle o de la chata, para evitar que en caso de rotura de los amarres de las lanchas, se proyecten violentamente, pudiendo ocasionar graves accidentes.

Artículo 87° En caso de choques producidos fortuitamente deberá revisarse la chata inmediatamente para averiguar los daños que obliguen a tomar medidas de emergencia.

Artículo 88° En todos los casos en que se produzca un incendio en la chata, las lanchas deben retirarse de ella en el más breve plazo.

Artículo 89° En circunstancias de embarcaciones que descarguen pescado en descomposición y se produzcan emanaciones deletéreas, se tendrán en cuenta las siguientes precauciones:

- a. Por ningún motivo se ingresará a la bodega de la embarcación, sin máscara con manguera de aire, no debiendo usarse ningún otro tipo de máscara.
- b. En estos casos, deberán usarse cinturones de seguridad con cabos o cuerdas que permitan el izamiento de la persona que ejecute la tarea.
- c. En caso de accidentes debido a estas condiciones, se procederá de inmediato a la atención del accidentado por medio de respiración artificial y su conducción en el acto a tierra para su internamiento en un hospital.

Artículo 90° El personal de la chata deberá contar con el siguiente material de protección personal:

- a. Casco protector con correa a la barbilla.
- b. Botas con PVC o calzado antideslizante y ropa impermeable.
- c. Guantes de cuero y lona flexible para la maniobra.

DESCARGA Y POZAS

Artículo 91° La malla transportadora de la descarga de pescado, en las fábricas de harina, contará con pasarelas con barandas.

Artículo 92° El sistema de descarga por Transportador de gusanos en las pozas para pescado, estará debidamente protegidos para evitar caídas del personal que ingrese a ellas.

Artículo 93° Los interruptores eléctricos de los diversos mecanismos en la zona de pozas se mantendrán bajo un control permanente mientras haya personal en el interior de la misma.

COCINADORES Y PRENSAS

Artículo 94° Los cocinadores y prensas estarán sujetos a las siguientes normas:

- a. Las conexiones, bridas, laves, válvulas, trampas, ductos, etc., deberán ser mantenidas en perfectas condiciones.
- b. Los mecanismos de control tales como los termómetros, manómetros, niveles, etc., estarán ubicados en lugares visibles y serán revisados periódicamente para verificar su funcionamiento.
- c. Por ningún motivo se excederán las presiones máximas de trabajo de los equipos.
- d. Bajo ninguna circunstancia se harán ajustes o reparaciones en bridas, tuberías o demás elementos del sistema, cuando estén sometidos al trabajo, evitándose asimismo, los golpes en ellos.
- e. Para el ingreso de vapor a los cocinadores indirectos previamente deben abrirse las purgas de aire y las válvulas de las líneas de condensado para evitar los golpes de ariete.

Artículo 95°. En las operaciones de cocinado y prensado se opera con material líquido y sólido a altas temperaturas, por lo que deberá tenerse en cuenta las siguientes condiciones de seguridad:

- a. El agua, licor de prensa, condensados, etc., con los que se trabaja en estas operaciones, deberá conducirse exclusivamente por los ductos, canaletas cubiertas o tuberías previstas para este fin.
- b. Operación de las válvulas, remoción de cubiertas y ajustes en este equipo deberán ejecutarse protegiendo las manos con guantes aislados térmicamente.
- c. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que el agua, licor de prensa y aceite a elevada temperatura sean vertidos en el piso; la operación debe detenerse inmediatamente si ocurre algún desperfecto que obligue a su vertimiento en el piso.



SEPARADORES DE SÓLIDOS Y CENTRIFUGAS

Artículo 96° Como el trabajo en estos equipos se efectúa con líquidos y sólidos sometidos a altas velocidades, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de seguridad:

- a. No se debe operar las máquinas que tengan una vibración notoria.
- b. Cuando están en movimiento, no se debe realizar ajustes ni golpes.
- c. Se mantendrán los pisos exentos de aceite y material derramado.
- d. Estos equipos sólo deben ser operados por personal especializado.

Artículo 97° Para evitar el desbalance de las centrifugas, al amarrar piezas principales de las bolas, deben verificarse que todas tengan el mismo número de serie de la centrifuga.

SECADORES Y CAMARAS DE AHUMADO

Artículo 98° Para evitar incendios en el secador, se mantendrán limpias las paletas, los ductos y ciclones.

Artículo 99° En caso de incendio del secador y ciclones, deberá cerrarse el quemador de petróleo, detener el funcionamiento de los extractores, cerrar todas las compuertas de succión y descarga de los exhaustores de gases; abrir completamente la válvula de entrada de vapor al secador y seguir rotando el secador para que siga descargando su contenido de harina.

Artículo 100° A los trabajadores les estará prohibido ingresar a los secadores y cámaras de fuego cuando la temperatura del aire exceda a 50°C (122°F), exceptuando los casos de emergencia, para lo cual se tomarán precauciones especiales.

Artículo 101° Estará prohibido el ingreso de los trabajadores a los secadores sin antes haber tomado las siguientes medidas de precaución:

- a. Retener en su poder los fusibles de los interruptores.
- b. Colocar un aviso o tarjeta de seguridad en el tablero de mando indicando que hay personal trabajando en su interior.

Artículo 102° Antes del arranque de los secadores, se cuidará de realizar un examen detenido de los mismos, para asegurarse de que los accesorios y aparatos estén en buen estado de funcionamiento, tales como equipo de abastecimiento de combustible, etc.

Artículo 103° Ninguna persona se detendrá o pasará cerca de los quemadores durante la operación del encendido.

Artículo 104° En las cámaras para ahumar se cumplirán los requisitos siguientes:

- a. Los tiros estarán provistos de reguladores de cierre por gravedad.
- b. Las paletas de los ventiladores estarán resguardadas, para evitar que los trabajadores entren en contacto con ellas.

CAPITULO V

CALDERAS DE VAPOR Y RECIPIENTES A PRESIÓN

Artículo 105° Toda caldera del Sector Pesquero debe contar con un libro de servicio en el que deberán consignarse el número del Registro Oficial Obligatorio de Calderas, del Ministerio de Pesquería, las transferencias, reparaciones, limpieza y desperfectos sufridos por la caldera, así como todos los exámenes, inspecciones o pruebas efectuadas por entidades oficiales o particulares. El libro de servicio acompañará a la caldera por toda su existencia.



Artículo 106° Toda caldera llevará impreso en ella, una placa con las especificaciones técnicas de la presión máxima permisible de trabajo y fecha de construcción.

Artículo 107° Toda caldera llevará fijada en lugar visible las indicaciones siguientes:

- a. Nombre del fabricante
- b. Número de caldera
- c. Año de construcción
- d. Presión máxima de trabajo
- e. Potencia en BHP.
- f. Superficie de calentamiento

Artículo 108° Las calderas deberán ser operadas únicamente por personal autorizado.

Artículo 109° Las calderas estarán convenientemente vigiladas durante todo el tiempo que estén en servicio.

Artículo 110° Las calderas de vapor serán inspeccionadas, interior y exteriormente por Inspectores calificados y autorizados por el Ministerio de Pesquería, corriendo los gastos por cuenta de los usuarios, de acuerdo a la tarifa establecida, en los casos siguientes:

- a. Antes de ponerse en servicio, después de la instalación.
- b. Antes de ponerse en servicio, después de reconstrucciones o reparaciones.
- c. Periódicamente, por lo menos una vez cada año, mientras están en operación

Artículo 111° Todo usuario de calderas está obligado a comunicar al Ministerio de Pesquería, bajo pena de sanción, la paralización definitiva de sus calderas en servicio.

Artículo 112° Cuando las calderas de vapor sean sometidas a pruebas hidrostáticas, la presión de prueba requerida será 1.5 veces la presión de trabajo permisible. Para dicha prueba se quitarán las válvulas de seguridad.

Artículo 113° Las calderas de vapor tendrán ablandadores de agua con capacidad suficiente para la producción del vapor requerido.

Artículo 114° Las calderas de vapor deberán contar con los siguientes elementos de control:

- a. Válvula de seguridad ajustada al límite de presión normal de trabajo.
- b. Mecanismo de control de nivel de agua referido al máximo y mínimo nivel.
- c. Indicadores de nivel de agua.
- d. Los mecanismos de parada por sobre presión
- e. Equipo de purga.
- f. Los sistemas de alarma por falta de agua de presión.
- g. Sistemas de alimentación de agua.
- h. Manómetro de presión
- i. Las calderas de vapor deberán contar por lo menos con dos medios de alimentación de agua, que deben ser propulsados por dos fuentes de energía distinta.

Artículo 115° Las calderas de vapor no serán instaladas en la proximidad de oficinas, comedores, vestuarios, tanques de almacenamiento de combustible.

Artículo 116° Las líneas de purga de las calderas deben ser independientes y lo más rectos posibles.

Artículo 117° Los manómetros que muestren errores de lectura mayores que el 10% deben reemplazarse.

Artículo 118° Los cuadrantes y las cubiertas de vidrio de los manómetros de vapor, los tubos de nivel y los termómetros se mantendrán limpios y se realizará un chequeo constante de los elementos de las calderas.



Artículo 119° Nunca se efectuarán reparaciones en las calderas ni tampoco se efectuarán ajustes, en las líneas de vapor mientras estén a presión.

Artículo 120° La succión de la bomba de alimentación del agua de la caldera debe conectarse siempre a tanques de alimentación y nunca a líneas directas.

Artículo 121° Antes de proceder a la reparación o inspección interna de una caldera las válvulas de la línea principal de agua, de vapor y petróleo deberán cerrarse; al mismo tiempo, se colocará un aviso que diga: 'CALDERA EN REPARACION' .

Artículo 122° Antes de abrir las válvulas de entrada o de alimentación para llenar a caldera, se abrirán las válvulas de ventilación a fin de permitir el escape del aire mientras se llena la caldera.

Artículo 123° Las calderas estarán llenas de agua hasta su nivel de trabajo antes del encendido.

Artículo 124° Excepto en los casos de emergencia el calentamiento de las calderas deberá comenzar lentamente y sin forzar, para asegurar el calentamiento uniforme de todos los elementos y evitar esfuerzos debido a la expansión, especialmente cuando las calderas sean nuevas o tengan nuevas montaduras de refractarios.

Artículo 125° Las válvulas de seguridad de las calderas serán del tipo resorte y deberán mantenerse libres y en buen estado de funcionamiento en todo momento y se probarán no menos de una vez cada veinticuatro horas.

Artículo 126° Todas las calderas dispondrán de una escalera de acceso a las válvulas de seguridad.

RECIPIENTES A PRESIÓN SIN FUEGO

Artículo 127° Cuando los recipientes a presión calentados a vapor, funcionen a una presión menor que la de la tubería principal de abastecimiento a vapor, se instalará una válvula eficaz de reducción, seguida de una válvula de seguridad en la línea que conduce el vapor desde a tubería principal al recipiente.

Estas válvulas estarán debidamente protegidas contra toda manipulación por personas no autorizadas.

Artículo 128° Las tuberías abastecedoras de vapor para los recipientes a presión calentados a vapor, deberán estar emplazadas, siempre que sea factible, en zanjas o al aire cubiertas con material aislante.

Artículo 129° Los manómetros a presión y las válvulas de seguridad de los recipientes giratorios a presión, calentados a vapor, tales como los autoclaves giratorios y los secadores giratorios, estarán colocados sobre las tuberías a vapor, en los muñones a través de los cuales el vapor entre en los recipientes.

Artículo 130° Los autoclaves estarán provistos de los siguientes dispositivos:

- a. Termómetro
- b. Manómetro
- c. Válvula de seguridad
- d. Válvula de desahogo

Artículo 131° Los escapes de las válvulas de seguridad de los recipientes a presión estarán colocados en forma tal que no representen peligro para las personas.

Artículo 132° Todas las compresoras deberán estar equipadas con válvulas de seguridad, de purga y manómetros.

Artículo 133° Las compresoras de aire deberán ser revisadas en su funcionamiento una vez por semana y como máximo, cada tres meses se desamarán y limpiarán las válvulas de entrada y salida de aire.

Artículo 134° Cuando dos o más tanques están servidos por el mismo compresor la tubería abastecedora de aire para cada tanque estará equipada con válvula de cierre y con válvula de seguridad entre la válvula general de cierre y el compresor.

Artículo 135° Las válvulas de desahogo de presión y los tapones fusibles de los tanques para líquidos refrigerantes, estarán provistos de tuberías de descarga que conduzcan directamente y separadamente a la parte exterior de los edificios, estando las salidas exteriores colocadas de tal manera que eviten que persona alguna sea expuesta a vapores o emanaciones irritantes o tóxicas.

Artículo 135° Las válvulas de desahogo y los tapones fusibles de los tanques para líquidos refrigerantes que contengan amoníaco o anhídrido sulfuroso, descargarán en tanques sólidos que sean de tipo cerrado o que estén provistos de cubiertas engoznadas y no serán usados para ningún otro fin que el de absorber el refrigerante.

Artículo 137° Los compresores de aire estarán equipados de mecanismos automáticos, los cuales detendrán a compresión antes que la presión de descarga exceda la presión máxima permitida.

Artículo 138° Las tomas de aire de los compresores estarán situados en un lugar donde el aire sea tan puro y limpio como sea posible y libre de gases o emanaciones inflamables o tóxicas.

Artículo 139° A fin de garantizar un funcionamiento adecuado, los compresores serán inspeccionados por inspectores calificados, en las oportunidades siguientes:

- a. Antes de ponerse en servicio, después de la instalación.
- b. Antes de ponerse en servicio, después de una reconstrucción o reparación mayor.
- c. Periódicamente a intervalos, especificados por la Dirección General de Transformación.

Artículo 140° Todo compresor llevará en lugar visible las indicaciones siguientes:

- a. Nombre del fabricante
- b. Año de fabricación
- c. Presión de la prueba inicial
- d. Presión de trabajo máximo permisible; y
- e. Clase de gas para el cual se ha fabricado el compresor.

Artículo 141° Los receptores de los compresores y la instalación de tuberías del sistema, deben someterse a una prueba hidrostática igual a 1.5 veces la máxima presión de trabajo.

Artículo 142° Las válvulas de seguridad se deben verificar diariamente para asegurarse que estén operando en forma correcta.

Artículo 143° Todo recipiente a presión debe contar con un libro de servicio registrado en la Dirección General de Transformación, en el que deberán consignarse las transferencias, reparaciones, limpiezas y desperfectos sufridos, así como todos los exámenes, inspecciones o pruebas efectuadas por entidades oficiales o particulares. El libro de servicio acompañará al recipiente por toda su existencia.



CAPITULO VI

MANIPULACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

EQUIPOS PARA IZAR

Artículo 144° La carga útil admisible en kilogramos será marcada en todo aparato para izar, en lugar destacado, donde sea claramente legible desde el piso. Los aparatos para izar no se cargarán sobre la carga útil máxima excepto cuando se trate de hacer una prueba.

Artículo 145° El funcionamiento de las grúas y aparatos para izar estará solamente a cargo de operadores calificados.

Artículo 146° Las pruebas de seguridad para las cadenas nuevas para izar se harán con cargas de por lo menos 5 veces, la carga que normalmente van a soportar.

Artículo 147° Las cadenas para izar o para eslingas, serán retiradas del servicio cuando al ser inspeccionadas periódicamente muestren alargamiento, desgaste, deformaciones, grietas o soldaduras abiertas.

Artículo 148° Estará prohibido el empalme de cadenas para izar o de cadenas para eslingas rotas, alambando eslabones juntos, insertando tornillos entre eslabones o pasando un eslabón a través de otro e insertando un tomillo o puntilla para que la sostenga.

Artículo 149° Las cadenas para izar se enrollarán en tambores, ejes o poleas que estén provistos de ranuras de tamaño y forma tales que permitan a las cadenas trabajar suavemente sin torceduras.

Artículo 150° No se permitirá que ninguna persona se sitúe debajo de las cargas suspendidas o en las trayectorias de las plumas.

Artículo 151° Está prohibido utilizar los aparatos para izar en el empleo de subir y bajar a los trabajadores.

TRANSPORTADORES

Artículo 152° Los transportadores elevados estarán provistos de pasillos o plataformas no menores de 0.46 mts. de ancho y a lo largo de todo su recorrido y equipados con barandas.

Artículo 153° Las aberturas para la toma de muestras en los transportadores de gusano estarán equipados con puertas corredizas o giratorias, de ajuste hermético y provistas de pestillos.

Artículo 154° En los transportadores de gusano, los trabajadores estarán prohibidos de:

- a. Pararse o caminar sobre las cubiertas
- b. Sacar muestras o algún objeto caído en los transportadores; mientras estén en movimiento.

Artículo 155° Los transportadores de gravedad o rodillos estarán provistos de guías o barandillas a cada lado del transportador, especialmente en las esquinas y a ambos lados de aquellos lugares en que el transportador esté a más de 1.50 mts. de altura sobre el piso.

Artículo 156° Los transportadores de fajas estarán provistos:

- a. De resguardos en los puntos de contacto en las fajas y los tambores, donde los resguardos se extenderán hasta 1 mt. del tambor.
- b. Cuando se emplean mecanismos automáticos de volteo para vaciar los transportadores de faja, se instalarán dispositivos a cada extremo del recorrido para poner el mecanismo impulsor en su posición neutral en caso de que el volteador se embrague en el movimiento de la correa, hacia el extremo de la misma o del recorrido.



Artículo 157° Los transportadores inclinados de cangilones o capachos, estarán cubiertos con resguardos sólidos hasta los 2.15 mts. de altura y estarán provistos de secciones removibles para facilitar la inspección, limpieza y reparación.

Artículo 158° Los transportadores de gusano estarán colocados en conductos con cubiertas herméticas y bien aseguradas de planchas metálicas de un espesor no menor de 1/8 de pulgada en secciones removibles.

Artículo 159° Los sopladores o ventiladores de aspiración para los sistemas de transportadores neumáticos, estarán:

- a. Construidos de material incombustible
- b. Concebidos de adecuada, pero no excesiva capacidad para efectuar propiamente las funciones requeridas.
- c. Firmemente asegurados a soportes o cimentaciones sólidas
- d. Colocados y arreglados de tal manera que permitan un acceso fácil y seguro para las operaciones de limpieza, inspección, lubricación y reparación.
- e. Provistos de control a distancia además de los otros controles colocados junto a los sistemas.

Artículo 160° Las aberturas de tomas de los sopladores o ventiladores de aspiración en los transportadores neumáticos, estarán protegidos con rejillas metálicas o parrillas sólidas.

Artículo 161° A los trabajadores les estará prohibido pretender ajustar o reparar los equipos de los transportadores sin que primeramente detengan la maquinaria, fijen las palancas de arranque o coloquen los conmutadores de control en su posición de "desconectado".

Artículo 162° Cuando objetos pesados tales como tambores o tanques llenos sean manipulados en pendiente, en cualquier dirección:

- a. Se usarán cabos u otros aparejos para controlar su movimiento, además de los necesarios bloques o cuñas; y
- b. A los trabajadores se les prohibirá pararse en la parte inferior de la pendiente.

Artículo 163° Cuando objetos pesados sean movidos por medio de rodillos se usarán en vez de las manos o de los pies, barras o morrones para cambiar la dirección del movimiento de los rodillos mientras estos se muevan.

Artículo 164° Todo el sistema de tuberías se instalará de tal manera que evite el sifonaje del contenido de los recipientes.

Artículo 165° Las líneas de tubos de los sistemas de tuberías estarán:

- a. Provistas de codos o juntas de expansión para garantizar una libre expansión y contención.
- b. Firmemente anclados en puntos entre las curvas o juntas de expansión con el resto de la tubería colocada sobre ménsulas ajustables o soportes debidamente alineados.
- c. Provistas de aberturas para inspección y drenaje en lugares apropiados y en los puntos más bajos de cada circuito.
- d. Instaladas de tal manera que puedan ser fácilmente ubicadas y colocadas para identificación de su contenido.

Artículo 166° Los sistemas de tuberías para el transporte de líquidos inflamables no deberán colocarse de manera que pasen cerca de las calderas, motores, conmutadores o llamas abiertas que puedan encender posibles fugas de líquidos.

Artículo 167° Las líneas de los sistemas de tuberías para la distribución de gas o petróleo deberán soterrarse cuando razones técnicas o de seguridad lo justifiquen.

Artículo 168° Se deberá colocar instrucciones en lugares de distribución, indicando claramente que clase de precauciones deben tomarse en la manipulación del equipo de transporte.

Artículo 169° Los grifos y las válvulas de vástagos fijos de los sistemas de tuberías se equiparán con indicadores que muestren cuando están abiertas o cerradas.

Artículo 170° Los sistemas de tuberías serán examinados a intervalos frecuentes y regulares, y todas las válvulas defectuosas, conexiones con salideros o tramos de tubos corroídos serán reemplazados.

Artículo 171° Las zonas de almacenamiento de harina de pescado deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Aislados de las instalaciones
- b. Tener pisos de concreto o asfalto
- c. Las rumas se cubrirán con mantas impemeables
- d. Los pasadizos entre rumas deben tener un metro como mínimo; y
- e. En los seis días previos al arrume, cuando no se ha adicionado antioxidante, entre sacos deberá haber una separación mínima de 0.20 mts.

Artículo 172° Los materiales no serán apilados a una altura tal que pueda causar la inestabilidad de la pila.

Artículo 173° Los productos, destinados para el consumo humano directo, deberán almacenarse en lugares frescos y ventilados.

Artículo 174° Cuando los trabajadores tengan que ingresar a los silos de almacenamiento de harina de pescado a granel:

- a. Tendrá debidamente colocada su correa de seguridad y la cuerda deberá estar perfectamente amarrada a un punto fijo.
- b. Otro trabajador se ubicará afuera durante todo el tiempo que dure el trabajo, para ayudar en caso necesario.

Artículo 175° Los silos de almacenamiento a granel estarán provistos de escaleras o escalerillas permanentes y plataformas cuando sea necesario, para dar acceso fácil y seguro a todas sus partes.

Artículo 176° En los silos de almacenamiento de harina de pescado a granel se tomarán las debidas precauciones, relativas a control de temperatura y sistema de verificación adecuada.

Artículo 177° Los tanques situados sobre el terreno para el almacenamiento de líquidos inflamables:

- a. Se colocarán sobre cimentaciones firmes construidas de material incombustible ya una distancia no menor de 20 metros de cualquier edificio.
- b. Estarán provistos de extintores situados en lugares cercanos a ellos.
- c. Estarán provistos de protección eficaz contra rayos, en los lugares que requiera su instalación.

Artículo 178° Las sustancias químicas que puedan reaccionar y expeler emanaciones peligrosas o causar incendios o explosiones; serán almacenadas separadamente unas de otras.

Artículo 179° Los cilindros o bidones que contengan ácidos, se colocarán en lugares ventilados y se evacuará periódicamente los gases que puedan generarse en dichos recipientes.

Artículo 180° En el almacén de repuestos, los materiales serán apilados en tal forma que no interfieran:

- a. La adecuada distribución de la luz natural o artificial.
- b. El funcionamiento apropiado de máquina u otros equipos.
- c. El paso libre en los pasillos y pasajes de tránsito; y
- d. El funcionamiento eficiente de equipos contra incendios.

CAPITULO VII

EQUIPOS ELECTRICOS

Artículo 181° El material para todos los equipos eléctricos se seleccionará con relación a la tensión del trabajo, la carga y todas las condiciones particulares de su utilización y deberá estar conforme con las disposiciones del Código Eléctrico del Perú.

Artículo 182° Todos los conductores eléctricos estarán adecuadamente aislados y fijados sólidamente y se dispondrá en los canales subterráneos, de medios de egreso en cada extremo y si es necesario a intervalos convenientes.

Artículo 183° Los tableros de distribución o los tableros de control o fusibles para corriente alterna o tensión que exceda de 50 voltios a tierra que tengan conductor al descubierto, se protegerán con barreras adecuadas para estos fines y accesibles únicamente a personas autorizadas.

Artículo 184° Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no serán instalados o empleados en circuitos que funcionen a una tensión de corriente alterna superior a 250 voltios a tierra a menos que dichos conductores sean accesibles únicamente a personas calificadas.

Artículo 185° Los cordones portátiles susceptibles de deterioros, estarán:

- a. Protegidos por una cubierta de jebes flexible u otro material equivalente y si es necesario tendrá una protección adicional, metálica flexible; y
- b. Conservados en buenas condiciones, especialmente en la que concierne a aislamiento y enchufes.

Artículo 186° Se evitará en lo posible efectuar instalaciones eléctricas provisionales, las que en todo caso se instalarán en forma definitiva a la brevedad posible.

Artículo 187° Todos los equipos eléctricos, motores y herramientas portátiles eléctricas, llevarán instalados conexiones a tierra.

Artículo 188° Deben sacarse los fusibles de los interruptores o mantenerse con candados de seguridad a caja de los mismos, cuando se efectúan trabajos de reparación o mantenimiento de maquinaria movida por energía eléctrica, a fin de evitar que otras personas puedan ponerlo en funcionamiento mientras el operador se encuentre trabajando.

Artículo 189° Las lámparas eléctricas portátiles se emplearán únicamente:

- a. Cuando no se pueda disponer de lámparas fijas permanentes apropiadas.
- b. Con receptáculo portalámpara de material aislante y con resguardos adecuados de suficiente resistencia, completamente aislados de cualquier elemento a tensión.

Artículo 190° Los bornes de los cables empleados en los circuitos de soldadura de arco, estarán cuidadosamente aislados en el extremo del abastecimiento de corriente.

Artículo 191° Los portaelectrodos deberán estar provistos de discos o pantallas para proteger las manos de los soldadores contra el calor generado por el arco.

Artículo 192° Los equipos o circuitos deberán considerarse siempre como a tensión a menos que se sepa positivamente que están sin corriente.

Artículo 193° Los interruptores en los tableros de control deberán identificarse con rótulos legibles, indicando la máquina que acciona.

Artículo 194° No deberá conectarse corriente eléctrica colocando los terminales del conducto en las líneas de fuerza. Se usará enchufes debidamente asegurados.

Artículo 195° Los trabajadores que procedan a efectuar reparaciones en las instalaciones eléctricas, además de utilizar herramientas aisladas:

- a. Usarán guantes de caucho, de buena construcción, de modelo adecuado y sobre ellos podrán colocarse guantes de cuero que no tengan partes metálicas así como calzado aislado; de acuerdo a las prescripciones contenidas en el Capítulo de "Equipo de Protección Personal".
- b. Usarán puestos de trabajo aislados, como plataforma o pisos aislados.

Artículo 196° Todos los electricistas deberán tener un entrenamiento adecuado sobre los métodos de respiración artificial y sobre primeros auxilios:

Artículo 197° Estará prohibido el ingreso de personas extrañas a la casa de fuerza y subestación eléctrica.

Artículo 198° Las puertas de las subestaciones eléctricas, las rejas de protección de los transformadores y del sistema de alta tensión, así como la parte posterior de los tableros, deberán permanecer con llave.

Artículo 199° Se colocarán carteles indicativos en las instalaciones peligrosas marcándose con pintura visible o señales luminosas las líneas de alto voltaje.

Artículo 200° Se mantendrá limpio de materiales extraños los canales de distribución de los cables en la casa de fuerza y subestación eléctrica.

CAPITULO VIII

ACTIVIDADES AUXILIARES

HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Artículo 201° Los mangos para herramientas de toda clase se mantendrán en buen estado de conservación y firmemente asegurados.

Artículo 202° Los trabajadores que empleen herramientas portátiles para cortar zunchos, alambre, etc., de embalajes o bultos, deberán estar provistos de anteojos a prueba de impacto.

Artículo 203° Se dispondrá de gabinetes, portaherramientas o estantes adecuados y convenientemente situados en los bancos o en las máquinas para las herramientas en uso.

Artículo 204° No deberá usarse tubos, barras u otros elementos con el fin de extender o aumentar el brazo de palanca de las herramientas manuales, a no ser que estén diseñados o preparados para este efecto.

EQUIPO DE ESMERILAR

Artículo 205° Antes de instalar una piedra de esmerilar, se verificará

- a. El tamaño adecuado de brida para el ajuste de la piedra.
- b. Que no tenga ningún defecto
- c. Que el esmeril no esté flojo, ni desbalanceado
- d. Mantener en su lugar las guardas de protección de la piedra a ambos lados.
- e. Que las chumaceras se encuentren bien ajustadas y lubricadas.
- f. Que cuente con protector de vidrio irrompible.
- g. La instalación de un dispositivo que permita apoyar la herramienta o pieza que se está trabajando.

Artículo 206° Se proveerán y usarán dispositivos para proteger la cabeza y los ojos de los trabajadores que se ocupen en o cerca de los equipos para esmerilar o pulir.

EQUIPO DE SOLDADURA

Artículo 207° Al realizar trabajos de soldadura, el piso deberá estar exento de charcos de agua y de humedad.

Artículo 208° No se efectuará ningún trabajo de soldadura si el operario no está provisto de protector para la cabeza y ojos, así como mandil y guantes.

Artículo 209° Cuando se suelde en superficies pintadas y otras que emitan gases, se conseguirá la ventilación suficiente o se usará respiradores adecuados.

Artículo 210° Se prohibirá toda operación de soldadura o de corte en la proximidad de materiales combustibles, a no ser que se hayan tomado precauciones especiales.

Artículo 211° Las piezas de pequeña o mediana dimensión que han de soldarse o cortarse, estarán colocadas sobre mesa, portapiezas o bancos incombustibles. Estos trabajos no deberán efectuarse en piezas que descansen directamente sobre pisos de homigón.

Artículo 212° No se efectuará trabajo alguno de soldadura o corte en recipientes que hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, sino después de que dichos recipientes hayan sido limpiados perfectamente con vapor y otros medios eficaces y que una vez analizado el aire, no contengan vapores o gases combustibles o que se haya sustituido el aire del recipiente por un gas inerte.

Artículo 213° Para utilización y manipulación de los equipos para soldadura y corte oxiacetilénico, regirán las siguientes condiciones de seguridad:

- a. Los cilindros de líquidos y gases combustibles no permanecerán en los locales en donde se efectúen operaciones de soldadura o de corte y los cilindros de oxígeno se almacenarán por separado de todo otro cilindro salvo cuando se utilicen.
- b. Los cilindros que contengan gases licuados se mantendrán en posición vertical o casi vertical.
- c. No se dejarán caer, ni se expondrán a choques violentos los cilindros de gases.
- d. Cuando no se utilicen los cilindros, éstos se ajustarán con correas, collares o cadenas para evitar que se vuelquen.
- e. Los dispositivos para mantener los cilindros en su lugar, serán de tal forma, que los cilindros puedan quitarse rápidamente en caso de incendio.
- f. Los casquetes de protección de las válvulas de los cilindros de gases, estarán colocados en su posición cuando se transporten o cuando no estén en uso.
- g. Los cilindros se mantendrán a distancia suficiente, desde el punto de vista de la seguridad, de todo trabajo en que se produzcan llamas, chispas o metal fundido que ocasionen un calentamiento en los cilindros.
- h. Los cilindros de gas no se manipularán con las manos o con guantes grasientos y no se empleará grasa ni aceite como lubricante en las válvulas, accesorios, manómetros o en el equipo regulador.
- i. Las tuberías de acetileno y de oxígeno que salen de los generadores y de los tubos múltiples, estarán pintadas de colores que se distinguen claramente a fin de identificarlas.
- j. Las conexiones de rosca tendrán un fileteado diferente y estarán claramente marcadas para evitar que se intercambien las mangueras.
- k. Los sopletes para soldar y cortar no se suspenderán de los reguladores o de otros equipos de los cilindros de gases. En caso de cese prolongado, no se colocarán sino después de haber cortado completamente los gases.
- l. Los cilindros de gases comprimidos se transportarán en carretillas diseñadas para ese fin.

Artículo 214° Cuando se proceda a trabajos de soldadura o de corte en espacios confinados, por ejemplo, en el interior de tanques o recipientes análogos o a bordo de barcos, se adoptará los siguientes procedimientos:

- a. Se suministrará constantemente ventilación adecuada por medio de ventiladores de aspiración o sopladores, no empleándose oxígeno para este fin.
- b. No se dejarán los sopletes dentro de los tanques recipientes u otros espacios confinados durante las horas de comida u otras interrupciones de trabajo.
- c. Los trabajadores tomarán las precauciones necesarias para evitar el escape de gas combustible no quemado de oxígeno al interior del tanque, del recipiente o de otro espacio confinado; y



d. Cuando sea necesario se situará al exterior un ayudante para vigilar al operador u operadores

TALLER DE PINTURA

Artículo 215° Cuando se pinte con soplete se usará una máscara con filtro apropiado y la habitación deberá ser ventilada, en caso contrario se instalará un exhaustor.

Artículo 216° Es terminantemente prohibido fumar en el taller o mientras se esté pintando en cualquier otro lugar.

Artículo 217° Debe usarse anteojos protectores cuando rasqueteen pintura a superficie metálica oxidadas.

Artículo 218° No se pintará equipo eléctrico sin haberlo desconectado antes de la fuente eléctrica.

Artículo 219° En los trabajos de arenado, se usará una máscara con suministro de aire y vestimenta requerida para esta clase de labor.

Artículo 220° Los limpiadores, pintores y trabajadores en postes, torres, ventanas de los edificios, etc., estarán provistos de cinturones de seguridad, tal como se indica en el Capítulo de Protección Personal.

LABORATORIO

Artículo 221° Nunca se usará material de vidrio roto, rajado o defectuoso, éste debe ser desechado inmediatamente.

Artículo 222° Se usará guantes o tenazas de asbesto, cuando se manipule vasos o recipientes calientes.

Artículo 223° Los recipientes que contengan líquidos volátiles, tales como alcohol, acetona, éter, bencina, bisulfuro de carbono, etc., deberán mantenerse alejados de toda fuente de calor.

Artículo 244° Todas las salpicaduras de sustancias ácidas o cáusticas en las mesas de trabajo o en el piso, deben lavarse inmediatamente para prevenir lesiones a otras personas.

Artículo 225° Todo laboratorio debe tener como medida de emergencia, surtidores para los ojos.

CAPITULO IX

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

BARRILES Y BIDONES PARA LÍQUIDOS PELIGROSOS

Artículo 226° Los recipientes que contengan sustancias peligrosas serán marcados convenientemente a fin de identificarlos con facilidad.

Artículo 227° Los cilindros que contengan sustancias químicas volátiles o corrosivas se colocarán en lugares ventilados y se evacuará periódicamente los gases que puedan generarse en dichos recipientes.

Artículo 228° El personal que tuviese que ingresar a un ambiente, donde se sospeche la existencia de gases nocivos, irá provisto de una máscara adecuada y cinturón de seguridad. Una persona situada fuera del recinto vigilará su comportamiento durante todo el tiempo que dure el trabajo.

Artículo 229° En las plantas de agua de cola, en cuya limpieza se utiliza sustancias cáusticas, se contarán con las siguientes medidas de seguridad.

- a. Distinguir mediante rótulos y colores preestablecidos, los recipientes que contienen estas sustancias.
- b. Emplear guantes especiales resistentes a ácidos o álcalis durante la manipulación de ellos.
- c. Utilizar caretas transparentes para los trabajos con ácidos y álcalis.
- d. Prevenir al personal que opera en esta tarea, de los peligros a que están expuestos y las medidas de seguridad en caso de necesidad.
- e. En los lugares próximos donde se manipulen sustancias cáusticas, se instalarán duchas equipadas con mecanismo de pedal, éstas duchas contarán con regadera dirigida a la cabeza y un surtidor para los ojos.
- f. Los accidentados con sustancias químicas deben ser bañados de inmediato en las duchas a que se refiere el artículo anterior.
- g. Debe contarse con abundante agua, para usarse en caso de necesidad.

Artículo 230° Todo el personal relacionado con la manipulación de materiales potencialmente nocivos, venenosos o corrosivos, deberá ser entrenado en la aplicación de los primeros auxilios y la respiración de salvamento.

CAPITULO X

EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 231° No se usará prendas de vestir sueltas, desgarradas o rotas, ni cortadas, ni cadenas de llaveros o de relojes, cerca de maquinarias en movimiento.

Artículo 232° No se deberá llevar en los bolsillos objetos afilados o con puntas.

Artículo 233° Los cinturones de seguridad y sus ameses serán confeccionados de cuero fuerte, de lino o algodón tejido u otro material apropiado.

Artículo 234° Los cinturones de seguridad serán por lo menos de 12 cms. de ancho y 6 mm. de espesor y tendrán una resistencia a la rotura de por lo menos 1,150 kgs.

Artículo 235° Los trabajadores de las plantas de harina y aceite de pescado deberán usar cascos de seguridad de material liviano, resistente e incombustible. Los electricistas utilizarán cascos de las mismas características pero no conductores de electricidad.

Artículo 236° Cuando se use casco de seguridad deberá tenerse especial cuidado en mantener la cabeza separada del casco mismo en 2.5 centímetros aproximadamente, mediante el ajuste correcto del tafíete.

Artículo 237° Los anteojos protectores para trabajadores ocupados en operaciones en donde se pueda producir o produzcan gases o emanaciones peligrosas, serán de material flexible, resistente a dichos gases, y no deberán tener aberturas de ventilación.

Artículo 238° Las empresas están obligadas a proporcionar a los servidores dos uniformes de trabajo al año; y al personal que ahora en cámara frigoríficas se le suministrará vestimenta apropiada contra el frío.

Artículo 239° A los trabajadores que efectúen trabajos eléctricos, que laboren en zonas húmedas o que tengan que caminar por lugares donde exista agua, la empresa les proporcionará calzado de seguridad con planta de jébe u otros medios convenientes de protección.



Artículo 240° Los mandiles para los trabajadores que manipulen líquidos corrosivos, tales como ácidos o cáusticos, serán confeccionados de caucho u otro material resistente a la corrosión y tendrán petos.

Artículo 241° Es obligatorio el uso de redecillas, pañuelos ajustados o gorras especiales por los operarios que trabajen en la vecindad de maquinarias en movimiento. De preferencia el material de éstos será incombustible.

Artículo 242° El uso de anteojos protectores es obligatorio para los trabajadores que realicen las siguientes operaciones:

- a. Uso de aire para la Limpieza de polvo o partículas metálicas, rasqueteado o limpieza de superficies metálicas.
- b. Uso de esmeril.
- c. Extracción de bandas, zunchos de metal, de materiales asegurados con las mismas.
- d. Soldadura en general, remachado y calafateado.
- e. Limpieza de calderas, hornos y chimeneas.
- f. Manipuleo de ácidos, soda cáustica, cal o productos químicos similares.

Artículo 243° Los trabajadores que efectúen labores de ensaque de harina de pescado deberán usar respiradores de filtro. Los filtros para polvo se cambiarán periódicamente según su grado de saturación.

Artículo 244° Las gafas protectoras, los capuchones y las pantallas protectoras para los trabajadores ocupados en soldaduras por arco, soldadura oxiacetilénica, trabajos de hornos o en cualquier otra operación donde los ojos puedan estar expuestos a deslumbramiento, deberán tener lentes adecuados para esta clase de trabajos.

Artículo 245° Cuando se seleccionen guantes, se deberá tomar en consideración los riesgos a los cuales el usuario pueda estar expuesto y a la necesidad del movimiento libre de los dedos.

Artículo 246° Los trabajadores cuya vista requiere el empleo de lentes correctores y necesiten usar protectores, serán provistos de anteojos que puedan ser superpuestos a sus lentes correctores sin disturbar su ajuste.

Artículo 247° No usarán guantes los trabajadores que operen taladros, prensas punzadores u otras máquinas en los cuales la mano puede ser atrapada por partes en movimiento.

Artículo 248° Los guantes y mangas protectoras para las personas ocupadas en trabajos eléctricos, serán confeccionados de caucho u otro material apropiado conforme a las normas de resistencia eléctrica aceptadas por la autoridad competente.

Artículo 249° Los guantes para los trabajadores empleados en el corte o deshuesado de pescado, serán confeccionados de malla de acero.

Artículo 250° Los guantes para trabajadores que manipulen sustancias corrosivas tales como ácidos o cáusticos, serán confeccionados de caucho natural, caucho sintético o películas plásticas flexibles.

Artículo 251° Toda persona que tenga que usar un aparato de respiración de oxígeno, deberá ser adiestrada:

- a. En el método apropiado para colocase la máscara y ajustarla rápidamente a la cara; y
- b. En el uso apropiado del aparato bajo condiciones de urgencia.

Artículo 252° Los aparatos de respiración estarán:

- a. Bajo la directa vigilancia de una persona competente y autorizada, así como responsable de su mantenimiento.
- b. Almacenados en lugar limpio, seco, que esté convenientemente situado y sea fácilmente accesible.

Artículo 253° Los respiradores de caucho y las máscaras de depósito se limpiarán y sus mascarillas se esterilizarán después de cada uso.

Artículo 254° Los trabajadores que laboren en lugares de ruido intenso y prolongado deberán usar protectores para el oído.

Artículo 255° Las empresas obligadas a proporcionar vehículos para el transporte de personal, deberán cuidar que éstos reúnan óptimas condiciones de seguridad y comodidad para este fin.

CAPITULO XI

COLORES Y SEGURIDAD

Artículo 256° El código de colores que regirá para el Sector Pesquero es el siguiente:

Items	Color	Identificación	Aplicación
Agua	Verde claro ITINTEC s 8	Blanco	Tubería de agua de bebida, tubería de agua caliente, tubería de agua contra incendio, agua ablandada, almacenamiento.
Soluciones	Violeta ITINTEC s 11	Blanco	Soluciones cáusticas, ácido muriático, paneles de fuerza, generadores
Electricidad 220 V	Naranja ITINTEC s 4	Rojo	Conduits, transformadores. paneles de fuerza, generadores.
Electricidad 440 V	Rosado ITINTEC s 16	Rojo	Conduits transformadores. paneles de fuerza, generadores.
Medios de acceso y protección	Amarillo ITINTEC s 2	Negro	Escaleras, barandas, pasamanos, grúas.
Gases	Amarillo ocre ITINTEC s 3	Negro	Tuberías para transportar gases.
Aire Comprimido	Azul claro ITINTEC s 10	Negro	Tubería con aire comprimido.
Vapor	Gris ITINTEC s 14		Tubería, Calderas, secadores, tanques de almacenamiento.
Petróleo	Aluminio ITINTEC s 15	Rojo	Tubería y tanques de almacenamiento
Aceite de pescado	Marrón ITINTEC	Amarillo	Tubería y tanques de almacenamiento.
Agua de Cola	Marrón claro ITINTEC s 6	Amarillo	Tubería y tanques.
Concentrado de agua de cola	Marrón claro ITINTEC s 6	Con franjas negras	Tubería y tanques de almacenamiento.
Equipo contra incendio	Rojo ITINTEC s 1		Tomas de agua, cajas de alarma, sistema de rociadores, extinguidores portátiles.
Zona de tránsito	Blanco-Negro (bandas) ITINTEC s 12 s 13		Ordenamiento de planta y señales de tránsito.
Sanidad	Blanco	Rojo	Tópico, sala de primeros auxilios, gabinetes para camillas.
Seguridad	Verde ITINTEC s 7		Insignias, pizarras de instrucción, avisos.

CAPITULO XII**HIGIENE INDUSTRIAL**

Artículo 257° Todos los ambientes de trabajo deberán estar acondicionados con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen la integridad física y la salud del trabajador, que permitan evitar accidentes y enfermedades ocupacionales debiendo los industriales dar cumplimiento además, de las disposiciones señaladas en este Reglamento las normas reglamentarias incorporadas al Código Sanitario de alimentos y Reglamento para la Apertura y Control Sanitario de Plantas Industriales.

Artículo 258° En los establecimientos industriales que conserven y/o elaboren productos para el consumo humano directo, las mesas de selección, eviscerado y envasado, serán de acero inoxidable mayólica o material plástico duro e impermeable. De igual manera los utensilios empleados deben ser de acero inoxidable.

Artículo 259° Todos los establecimientos deben tener un comedor equipado con mesas y sillas de acuerdo al número de trabajadores que en ellos laboran, quedando prohibido tomar sus alimentos fuera de estos locales.

Artículo 260° Todo lugar de trabajo incluyendo la zona de bombeo de pescado (chata), debe estar provisto de servicios higiénicos adecuados. En los centros de trabajo donde interviene personal de ambos sexos se dispondrá de servicios higiénicos separados. La relación que debe existir entre el número de trabajadores y el de servicios higiénicos, se indica en la tabla siguiente:

SERVICIOS HIGIENICOS

N° de Personal	W.C.	Lavabos	Duchas	Urinarios	Bebederos
1 a 9	2	3	2	común	1
10 a 24	3	5	6	1	2
25 a 49	4	6	8	2	3
50 a 100	6	12	12	4	3

Artículo 261° Todo el personal está obligado a velar por la conservación de los avisos, señales y otros medios de difusión de las prácticas de higiene y sanidad.

Artículo 262° Las paredes de los servicios higiénicos deben estar revestidos con mayólica hasta una altura de 1.80 mts. y conservados en buen estado de limpieza.

Artículo 263° La altura de los tabiques que separan los servicios higiénicos, no serán menor de 1.50 mts. y la distancia entre el piso y el comienzo del tabique no será mayor de 0.30 mts. La puerta de los compartimentos tendrá dispositivos adecuados de cierre.

Artículo 264° Los establecimientos industriales sujetos al presente Reglamento, deberán tener duchas con agua temperada.

Artículo 265° Todo tanque que contenga agua para bebida o se use para la fabricación de sustancias o productos que se utilicen en la alimentación humana, sólo podrán construirse de material que no sea alterable y que no imparta sabores ni olores; serán completamente cerrados pero estarán provistos de tubos de ventilación.

Artículo 266° Todos los establecimientos industriales deberán tener habitaciones especiales, con casilleros o guardarropas personales y para cada sexo, que puedan asegurar las prendas de los trabajadores.



Artículo 267° Los establecimientos industriales contarán con grifos de agua destinados a la limpieza y con un adecuado sistema de abastecimiento.

Artículo 268° Los pisos de los establecimientos industriales serán de concreto con un espesor mínimo de 0.10 mts. y en los ambientes de trabajo que lo requieran deberán tener una pendiente de 2% hacia sumideros y canaletas que deberán estar cubiertas con parrillas metálicas.

Artículo 269° En los establecimientos industriales que conservan y/o elaboran productos para el consumo humano directo, los pisos serán de concreto, loceta u otro material impermeable. Las zonas de preparación, manipulación y envasado, deberán tener zócalos de mayólica de 1.80 mts. como mínimo.

Artículo 270° El personal destinado a la manipulación de productos para el consumo humano directo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Poseer Carné de Salud otorgado por la autoridad sanitaria local y mantenerlo al día.
- b. Estar libre de enfermedades infectocontagiosas y cumplir con los controles periódicos que la autoridad sanitaria exija.
- c. Exhibir y mantener estrictamente las mejores condiciones de higiene personal y en especial de las manos, siendo además estrictamente obligatorio tener pelo corto o mantenerlo recogido, las uñas limpias, recortadas y sin barniz.
- d. El uso de gorro es estrictamente obligatorio y deberá cubrir completamente el cabello, de igual modo dispondrán de mandiles a media manga, zapatillas o botas de jebe para el personal que trabaja en contacto con el agua.
- e. Contarán asimismo de dos juegos completos de ropa de trabajo que le permitan ser cambiados dos veces por semana.

Artículo 271° Queda terminantemente prohibido la presencia y permanencia de animales domésticos en el recinto de los establecimientos dedicados a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

Artículo 272° Los residuos de sanguaza, pescado y aceite sobre los pisos, escaleras y pasadizos, serán inmediatamente lavados con agua a presión.

Artículo 273° Está terminantemente prohibido escupir en el suelo de los locales de las fábricas, especialmente en las de conservas, pudiéndose evitar mediante la ubicación de escupideras con tapas fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos.

Artículo 274° En los locales industriales se dispondrá de bebederos de agua potable para el uso del personal de planta.

Artículo 275° Está prohibido el ingreso del personal a las fábricas en estado de ebriedad así como la introducción de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de ellas.

Artículo 276° Si en los ambientes existiera agentes físicos o sustancias químicas capaces de causar un cambio patológico en la piel del trabajador, se debe tomar las precauciones necesarias para evitar su contacto especialmente cuando estas sustancias son susceptibles de ser absorbidas a través de la piel y de las membranas mucosas produciendo daños a la salud.

Artículo 277° En cualquier zona ocupada no debe haber desperdicios de materia prima procesada que contengan agentes infecciosos, a no ser que se tomen las precauciones del caso para evitar que estos desechos tengan contacto con la piel y las membranas mucosas.

Artículo 278° Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, no permitiéndose el barrido ni operaciones de limpieza de suelos, paredes y techos susceptibles de producir polvo, lo que será sustituido por limpieza húmeda o por aspiración.

Artículo 279° Queda prohibido arrojar papeles, trapos y en general cualquier objeto no utilizable a los pisos, debiendo el establecimiento disponer de recipientes especialmente preparados para tal fin.



Artículo 280° En las zonas donde se producen radiaciones caloríficas o resplandores luminosos intensos, deberán colocarse pantallas protectoras para proteger al personal que labora en áreas adyacentes.

Artículo 281° Los establecimientos industriales deberán tener iluminación natural adecuada y con este objeto, la superficie de las ventanas y claraboyas no será menor de 15% del área del piso de la sala que ilumina.

Artículo 282° Las paredes de los locales serán de colores claros que reflejen por lo menos el 50% de la luz incidente, evitándose aquellos colores que por su claridad puedan dar efecto de deslumbramiento. De preferencia la iluminación será cenital.

Artículo 283° La iluminación natural se completará en los casos que sea necesario por medio de la iluminación artificial en cualquiera de sus formas siempre que garantice condiciones de seguridad y no ofrezca peligro de incendio, ni afecte a la salud del servidor.

Artículo 284° Cuando la iluminación natural no sea suficiente estarán provistos de iluminación artificial teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a. Tipo de iluminación: directa, e indirecta.
- b. Coeficiente de reflexión de las paredes y techos.
- c. Efectos de contraste y deslumbramiento.
- d. Sistema de protección del campo visual.
- e. Clase de labor.
- f. Tamaño de la sala de trabajo.

Artículo 285° La intensidad, calidad y distribución de la iluminación en los establecimientos industriales, deberán ser adecuados al tipo de trabajo, cuyos niveles mínimos de iluminación en bujíaspié serán los siguientes:

Zona industrial	Bujía-Pié Mínima Recomendada
Plataformas, escaleras, vías de acceso	10
Sección maquinarias	30
Tableros de control	30
Clasificación de materiales	50
Laboratorios, talleres	100
Inspección de productos acabados	200

Artículo 286° En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas, deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la labor, industria o trabajo y con las causas generales o particulares que contribuyen en cada caso a la contaminación del ambiente. Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial debiendo tenerse en cuenta la velocidad, forma de entrada, distribución, volumen de aire por persona y por minuto, condiciones de pureza, temperatura y humedad, con el objeto de que no resulten molestas y perjudiciales para la salud de los trabajadores. El área de ventanas que se requiere para una ventilación natural es:

Lugar de Trabajo	% de la Superficie Servida
Sala de trabajo	12
Cocinas	10
Comedores	12
Almacenes	5
Servicios higiénicos	8

La cantidad de aire que se debe proporcionar a los locales de trabajo, no será menor de 0.30 mts. Cúbicos por persona y por minuto.

Artículo 287° Cuando se requiera realizar trabajos en el interior de los recintos cerrados donde no pueda realizarse la ventilación natural para eliminar la contaminación del aire, tales como cisternas, tanques para caldos de pescado, aceite, petróleo, tolvas de almacenamiento, silos, sistemas de conductos, bodegas de lanchas, etc., se tomarán las siguientes medidas:

- a. Purgar el área de los gases nocivos, si fuera posible y práctico mediante la insuflación de aire, agua o neutralizadores químicos.
- b. Uso de equipos contra gases con suministro de aire del exterior, cinturón de seguridad, ropa y equipo protector necesarios.
- c. Mientras se efectúan los trabajos debe haber una persona en la entrada del área para los casos de emergencia, equipada con los mismos dispositivos de seguridad indicados.
- d. Los trabajadores que realizan esta clase de trabajos, estarán entrenados en prestar las primeras auxilios en casos de emergencia.

Artículo 288° Todos los establecimientos industriales deben realizar un programa completo de control de ruidos, a fin de evitar se sobre pasen los niveles de intensidad o presión, frecuencia y duración, debiendo tomarse las precauciones necesarias, para dar protección al trabajador, mediante las siguientes medidas;

1. Aislamiento del trabajador.
2. Aislamiento de máquinas.
3. Control de ruido por absorción.
4. Sustitución de las máquinas.
5. Reducción del tiempo de exposición.
6. Protección del personal contra el ruido.

Artículo 289° Los trabajadores que están expuestos a ruidos que atentan contra su salud serán sometidos a exámenes médicos periódicos para determinar si sufren pérdida de las facultades auditivas.

Artículo 290° En todo establecimiento industrial en que se produzcan ruidos y el trabajador se halle expuesto en forma constante, el nivel de ruido no debe ser superior a 80 decibeles, medidas a la altura de la zona auditiva.

CAPITULO XIII

PRIMEROS AUXILIOS Y SALUBRIDAD

Artículo 291° Todo establecimiento industrial además de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Sanitario, contará con una sala de primeros auxilios equipada con el mobiliario necesario para la atención de los trabajadores que hayan sido víctimas de algún accidente; igualmente dispondrán de una camilla rígida, aparatos de respiración y un botiquín.

Artículo 292° El botiquín a que se refiere el artículo anterior, estará equipado con los medicamentos y demás implementos para la atención de los lesionados y cuya variedad y disponibilidad estará de acuerdo con el alejamiento de los centros hospitalarios o por lo menos con el mínimo establecido en el Reglamento para la Apertura y Control Sanitario de Plantas Industriales.

Artículo 293° En los lugares en que las viviendas de los trabajadores se encuentren formando núcleos, en las cercanías de las fábricas, fuera del radio urbano de las poblaciones, las empresas solicitarán por lo menos una vez cada año, al Área de Salud, la aplicación de vacunas de tifoidea, coqueluche, sarampión y poliomielitis a todo menor de 2 años, hijo de trabajador de la empresa.

Artículo 294° Las empresas sujetas al presente Reglamento, exigirán certificados que acrediten reacción de KAHN y radioscopia del tórax y además certificados de inmunización contra la tifoidea, y la viruela a todo postulante a trabajar en las mismas.

Artículo 295° El personal de los establecimientos industriales deberá ser sometido anualmente al examen médico para determinar su estado de salud, por si existiera probabilidad de adquirir enfermedades profesionales de acuerdo al trabajo desempeñado.

CAPITULO XIV

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 296° Los establecimientos industriales dedicados a la manipulación, transporte y a la transformación de los productos hidrobiológicos que por la naturaleza de las operaciones contaminen la atmósfera, ríos, playas, propiedad privada o pública, etc. estarán sujetos al control que establece la Ley N° 14084 y demás dispositivos legales vigentes.

Artículo 297° Toda chimenea debe estar provista de una trampa de hollín, resistente a la acción de los humos y gases, ubicada en lugar de fácil acceso.

Artículo 298° La cantidad de hollín contenida en los gases de combustión descargados a la atmósfera no excederá de 1.50 gramos por metro cúbico.

Artículo 299° Toda chimenea rematará por lo menos a un metro por encima del edificio más elevado, ubicado dentro de un radio de influencia de 30 metros.

Artículo 300° Todas las fábricas productoras de harina de pescado, están obligadas a instalar registradores gráficos de temperatura, cuyas impresiones deberán ser enviadas a la Dirección General de Transformación cada 15 días.

Artículo 301° Los termoregistradores deberán funcionar ininterrumpidamente, aún cuando las fábricas no estén en operación.

Artículo 302° La eliminación de las aguas residuales de las fábricas del sector pesquero, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones establecidas.

Artículo 303° Cuando por causa de fuerza mayor las condiciones de contaminación sean tales, que representen un grave peligro para la población, el Ministerio de Pesquería, dictará las medidas de emergencia necesarias, pudiendo disponer la paralización absoluta de cualquier actividad contaminante, mientras dure la emergencia.

Artículo 304° Todo el polvo, emanaciones, gases, vapores o neblinas producidas y desprendidas de los procedimientos industriales, serán extraídas en lo posible, de su lugar de origen y no se permitirá que se difundan en a atmósfera de los locales de trabajo.



CAPITULO XV

PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACION Y COMPUTO DE ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

CLASIFICACION DE LAS LESIONES DE TRABAJO: DEFINICIONES

Los accidentes de trabajo se clasifican en:

Accidentes sin descanso médico, accidentes con descanso médico y accidentes fatales.

a. **ACCIDENTES SIN DESCANSO MEDICO:** Es el accidente que no causa ninguna incapacidad para el trabajo y que según la opinión del médico o el experto en primeros auxilios no requiere descanso, el tratamiento o curación, puede hacerse mientras la persona lesionada continúa trabajando. Si por prescripción médica el accidentado descansa solo el día del accidente, el caso entra en esta clasificación y las horas de trabajo perdidas ese día se consideran como normales.

b. **ACCIDENTES CON DESCANSO MEDICO:** Es el accidente que produce lesiones incapacitantes para el trabajo, y puede ser incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente o incapacidad total temporal.

1. **Incapacidad total permanente.-** Es una lesión que incapacita a una persona en forma total y permanente para ganarse el sustento mediante sus facultades y condiciones físicas normales y da como resultado la pérdida o la completa inutilidad de cualquiera de los siguientes órganos: ambos ojos, un ojo y una mano, un brazo y una pierna o un pié; en cualquiera de los dos casos: mano y brazo o pierna y un pié, pero sobre el mismo miembro.

2. **Incapacidad parcial permanente.-** Es una lesión que incapacita en forma permanente, aunque sólo parcialmente a una persona, debido a la completa pérdida, inutilidad de cualquier miembro o parte de un miembro del cuerpo o cualquier menoscabo permanente de las funciones del cuerpo o parte de él, prescindiendo de cualquier incapacidad pre-existente en el miembro lesionado o de cualquier menoscabo anterior en las funciones del cuerpo.

3. **Incapacidad total temporal.-** Es una lesión que a opinión del médico, incapacita a la persona accidentada para volver a su trabajo a partir del siguiente día en que ocurrió el accidente, aunque el siguiente día sea domingo, día festivo o días de paralización de labores.

c. **ACCIDENTE FATAL:** Es el deceso de un trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo, sin considerar el periodo que puede transcurrir entre a fecha del accidente y el de la muerte.

DE LAS HORAS-HOMBRE TRABAJADAS

Es el número de horas efectivas de trabajo, incluyendo sobretiempos de todos los obreros de: operación, producción, mantenimiento, oficina, administración, ventas y otras actividades de la empresa. No se incluye vacaciones, feriados y dominicales.

a. **Informe de las horas-hombre trabajadas.-** La empresa informará al Ministerio de Pesquería, las horas-hombre trabajadas, a más tardar el séptimo día de cada mes llenando el formato N° 1 del Anexo (1).

DEL CERTIFICADO MEDICO DE ALTA E INCAPACIDAD

El certificado médico de alta e incapacidad (Formato N° 3 del Anexo (3), debe ser llenado por el médico tratante, donde anotará el número de días de inhabilitación para el trabajo, la fecha de "ALTA" al final del tratamiento, calificación de la incapacidad y la descripción de ésta en caso de existir.



PROCEDIMIENTOS DE INFORMACION QUE DEBE ENVIAR

LA EMPRESA AL MINISTERIO DE PESQUERIA

En caso de accidente sin descanso, enviarán en no más de 6 días de ocurrido el accidente, el informe de accidentes de trabajo (Formato N° 2).

En caso de accidente con descanso, enviarán en no más de 7 días de ocurrido el accidente, el informe de accidente de trabajo en el formato N° 2. En no más de 4 días de finalizado el tratamiento del accidentado, enviarán el certificado médico de ALTA e incapacidad en el formato N° 3.

En caso de accidente fatal, darán parte a la autoridad política; enviarán en no más de 7 días de ocurrido el accidente, el informe de accidente de trabajo en el formato N° 2. En no más de 7 días de ocurrida la muerte, enviarán el certificado de Autopsia en el formato N° 4.

En caso de que a lesión se transforme de: sin descanso médico a con descanso médico y éste a fatal; se enviará en no más de 5 días, una carta haciendo referencia de la evolución del tratamiento y la causa del agravamiento.

Artículo 305° El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la oficina respectiva, computará los índices de frecuencia, severidad y otros índices usando para este fin el método de la Asociación Americana de Normas (ANSI).

Artículo 306° Las empresas que omitan por cualquier causa, declarar sus accidentes de trabajo, serán sancionadas con las multas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 307° El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la dependencia correspondiente, investigará los accidentes con descanso médico y fatales, determinando la causa del accidente y verificando las acciones correctivas tomadas para evitar su repetición.



ANEXO N° 1

FORMATO 1

INFORME MENSUAL DE LAS HORAS - HOMBRE TRABAJADAS

EMPRESA N° Reg. de Pesquería

Ubicación

La cantidad de horas-hombre trabajadas, incluso el sobretiempo durante el mes de
..... de 19

Ha sido como sigue:

Por obreros estables y contratados Horas-Hombre

Por empleados de planta y Oficina Horas-Hombre

TOTAL

N° de Obreros

N° de Empleados

.....
(Fecha)

.....
Nombre y Firma del Gerente



ANEXO N° 2

FORMATO 2

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Empresa Ubicación

N° de Registro de Pesquería Informe N°

Nombre del accidentado Fecha

Hora Lugar del Accidente

Testigos: Nombre de los Testigos:

si O 1.-
no O 2.-

El accidentado efectuaba labor: Habitual Eventual

sin labor

Máquina, Herramienta o Instalación que produjo el accidente.

Descripción del Accidente

Partes lesionadas del cuerpo:

- | | | | |
|-------------|---------------|--------------------|---------------|
| 1. Ojo | Der. O Izq. O | 6. Manos | |
| 2. cráneo | | (sin Inc. dedos) | |
| 3. Cara | | 7. Dedos de a mano | |
| 4. Tronco | | 9. Pie | Der. O Izq. O |
| 5. Brazos , | Der. O Izq. O | 8. Piernas | |
| | | (Incluyendo dedos) | |
| | | 10. Otras partes. | |

.....
(Fecha)

.....
Nombre y firma del Gerente



ANEXO N° 3

FORMATO 3

CERTIFICADO MEDICO DE ALTA E INCAPACIDAD

El suscrito, Médico Cirujano, certifica que don
.....sufrió un accidente incapacitante el
Día de de 19

Quien trabaja en la empresa
ubicada en
por lo que estuvo en tratamiento médico e inhabilitado para el desarrollo de sus labores durante
..... días, habiéndosele dado da "ALTA" el día de
..... de 19..... quedando:

1 () sin incapacidad

2 () con incapacidad

() Parcial y permanente

() Total y permanente

() Total y temporal

De acuerdo a la siguiente descripción:.....
.....
.....
.....

Lugar y fecha

.....

.....
Nombre y firma del Médico Tratante
N° de Colegio Médico



ANEXO N° 4

FORMATO 4

CERTIFICADO DE AUTOPSIA

El suscrito, Médico Cirujano, certifica que don
..... sufrió un accidente mortal el día
de de 19 quien trabaja en la Empresa
..... ubicada en
.....

Datos que constan en el protocolo de la autopsia
.....
.....

Causa de la muerte
.....
.....

Lugar y fecha
.....

.....
Nombre y firma del Médico Tratante
N° de Colegio Médico